

Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto orixinal

Departamento	Jefatura del Estado
Referencia	BOE-A-2011-4551 -(Análisis)
Publicado no	BOE núm. 61 de 12.03.2011
Entrada en vigor	13.03.2011

Última actualización publicada el 13.03.2011

Índice

Preámbulo	4
Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.	4
Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.....	4
Disposición final cuarta. Título competencial.	5
Disposición final quinta. Entrada en vigor.	5
Análisis	7
Referencias anteriores	7
Materias 7	

Atención: A continuación solo se recogen aquellos aspectos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible relacionados con la educación no universitaria.

JUAN CARLOS I

REI DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

Preámbulo

La Ley de la Economía Sostenible recoge una reforma orientada a potenciar la formación profesional que, de conformidad con el artículo 81 de nuestra Constitución, no puede abordarse exclusivamente mediante una ley ordinaria, sino que requiere la modificación de preceptos de carácter orgánico contenidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Así ocurre con algunas de las medidas que pretenden mejorar la adaptabilidad de la formación profesional, como son, por ejemplo, la rebaja de las exigencias formales requeridas para la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con objeto de facilitar su rápida adaptación a las necesidades de la economía, o la posibilidad que se reconoce a los centros de formación profesional de ofertar, con la autorización de la administración correspondiente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En consecuencia, y atendiendo a las directrices de técnica normativa que aconsejan incluir en textos distintos los preceptos de naturaleza ordinaria y los preceptos de naturaleza orgánica, esta Ley Orgánica aborda la regulación de los aspectos orgánicos en materia educativa que complementan las disposiciones de la Ley de Economía Sostenible.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

.....

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

.....

Disposición adicional primera. Colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria.

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverá la colaboración entre la enseñanza de formación profesional superior y la enseñanza universitaria, aprovechando los recursos de infraestructuras y equipamientos compartidos, creando entornos de formación superior, vinculados a las necesidades de la economía local, y ubicados en los campus universitarios. Las ofertas de cada tipo de enseñanza, integradas en estos entornos, tendrán la dependencia orgánica y funcional establecida actualmente en la normativa correspondiente.

2. Las universidades y las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la generación de entornos integrados de educación superior, donde se desarrollen nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional y los

organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial.

Se entiende por entorno integrado de educación superior aquel campus universitario que incorpore en su ámbito de influencia centros de formación profesional que impartan ciclos formativos de grado superior cuyas familias profesionales se encuentren relacionadas con las especializaciones del campus.

3. Las administraciones educativas y las universidades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con el régimen establecido por el Gobierno, determinarán:

a) Las convalidaciones entre quienes posean el título de Técnico Superior, o equivalente a efectos académicos, y cursen enseñanzas universitarias de grado relacionadas con dicho título, teniendo en cuenta que, al menos, se convalidarán 30 créditos ECTS.

b) Siempre que las enseñanzas universitarias de grado incluyan prácticas externas en empresas de similar naturaleza a las realizadas en los ciclos formativos, se podrán convalidar, además, los créditos asignados al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo del título de Técnico Superior relacionado con dichas enseñanzas universitarias.

c) Se podrán también convalidar otros créditos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a materias conducentes a la obtención de títulos de grado, o equivalente, con créditos obtenidos en los módulos profesionales superados del correspondiente título de Técnico Superior, o equivalente, a efectos académicos.

d) Las convalidaciones que procedan entre los estudios universitarios de grado, o equivalente, que tengan cursados y los módulos profesionales que correspondan del ciclo formativo de grado superior que se curse.

.....

Disposición final cuarta. Título competencial.

Los artículos primero y segundo de esta Ley Orgánica y la disposición adicional primera, tienen carácter básico en lo que se refiere a la formación profesional del sistema educativo, y se amparan en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, sobre «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

El artículo primero, en lo que se refiere a la formación profesional para el empleo, se incardina en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «legislación laboral».

El artículo tercero se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en los artículos 149.1.5.^a, 6.^a y 9.^a de la Constitución.

La disposición final segunda, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación que la disposición final tercera introduce en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, surtirá efectos desde el día 1 de marzo de 2011.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 11 de marzo de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

Análisis

- Rango: Ley Orgánica
- Fecha de disposición: 11/03/2011
- Fecha de publicación: 12/03/2011
- Entrada en vigor el 13 de marzo de 2010.
- La corrección de errores de la LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio se establece de acuerdo con la corrección en el art. 2 de la LEY ORGÁNICA 1/2010, de 19 de febrero.
- La modificación del art. 62 de la LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio se establece de acuerdo con la modificación de la disposición final 1.10 de la LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo.

Referencias anteriores

- MODIFICA:
 - Art. 18 de la LEY 7/2010, de 31 de marzo (Ref. [BOE-A-2010-5292](#)).
 - Arts. 25, 30, 31 y la disposición final 1 de la LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo (Ref. [BOE-A-2006-7899](#)).
 - Arts. 7, 10, 12, disposición final 2 y AÑADE las disposiciones adicionales 5 a 7 de la LEY ORGÁNICA 5/2002, de 19 de junio (Ref. [BOE-A-2002-12018](#)).
 - Disposición adicional 5 y AÑADE la disposición adicional 7 a la LEY ORGÁNICA 2/1986, de 13 de marzo (Ref. [BOE-A-1986-6859](#)).
 - el art. 62 de la LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio (Ref. [BOE-A-1985-12978](#)).
 - Art. 90 y CORRIGE ERRORES en la LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio (Ref. [BOE-A-1985-12666](#)).
 - Art. 22.13 de la LEY ORGÁNICA 3/1980, de 22 de abril (Ref. [BOE-A-1980-8648](#)).
- CORRIGE errores en la LEY ORGÁNICA 1/2010, de 19 de febrero (Ref. [BOE-A-2010-2739](#)).

Materias

- Administración de Justicia
- Administración General del Estado
- Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales
- Centros de enseñanza
- Certificado de Profesionalidad
- Comunicación Audiovisual
- Consejo de Estado
- Consejo General del Poder Judicial
- Consejo Superior de Investigaciones Científicas
- Cuerpo Nacional de Policía
- Educación Secundaria Obligatoria
- Enseñanza a Distancia
- Enseñanza de Formación Profesional
- Enseñanza Universitaria
- Formación profesional
- Indemnizaciones
- Internet
- Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo
- Profesorado
- Propaganda electoral

- Propiedad Intelectual
- Régimen disciplinario
- Televisión
- Títulos académicos y profesionales
- Tribunal Constitucional